

Sentencia definitiva

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 18
C/ Hernani, 59 - 3°
28020 - Madrid

N°AUTOS: DEMANDA 509 /2008

Sentencia n° 318/08

En la ciudad de MADRID a tres de julio de dos mil ocho.

Dª OFELIA RUIZ PONTONES , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 18 y localidad o provincia MADRID , tras haber visto los presentes autos sobre CANTIDAD entre partes, de una y como demandante Dª Mª MERCEDES SOLEDAD , D. RAMON , D. JUAN , Dª ROSALIA , Dª Mª DE LOS ANGEL , Dª Mª BEGOÑA , D. MANUEL JOSE , Dª CELIA , Dª Mª PILAR , Dª PI , Dª Mª JESUS y Dª Mª TERESA , y de otra como demandados SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA,

de 12/12/08

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

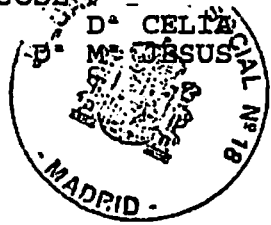
ANTECEDENTES DE HECHO

La demanda tuvo entrada por turno de reparto con fecha 17.4.2008, admitiéndose a trámite por auto de fecha 18.4.2008, señalándose para la celebración del acto del juicio la hora de las 8,30 del día 11.6.2008, teniendo lugar este con la comparecencia de las partes arriba indicadas, alegaciones, práctica de prueba y terminando en conclusiones finales, solicitando sentencia de acuerdo con sus intereses.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Los actores, Dª Mª MERCEDES SOLEDAD , D. RAMON , Dª ROSALIA , Dª Mª DE LOS ANGEL , Dª Mª BEGOÑA , D. MANUEL JOSE , Dª CELIA , Dª Mª PILAR , Dª PI , Dª Mª JESUS y Dª Mª TERESA , y de otra como demandados SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA,

Pág.: 1



509/08

D^a M^a GLORIA y D^a M^a TERESA
, han prestado servicios para la demandada
con antigüedad, categoría y salario que constan en la
demanda y se dan por reproducidos.

SEGUNDO. Los actores cesaron como consecuencia de la
aprobación del Expediente de Regulación de Empleo 29/06 con
efectos 31.3.2007.

TERCERO. Cada uno de los actores ha percibido, a la
extinción de la relación laboral, las cantidades y por los
conceptos que se dicen en el hecho 2º de la demanda y se da
por reproducido, por los conceptos de pagas de junio,
diciembre, productividad y septiembre.

CUARTO. Si prospera la forma de cálculo solicitada por los
actores, las cantidades solicitadas no han sido impugnadas.

QUINTO. En la Ordenanza Laboral para RADIO NACIONAL DE
ESPAÑA, se establece en el art. 52:

"1. El personal de la Entidad tendrá derecho al percibo de
dos gratificaciones extraordinarias equivalentes a dos
mensualidades una con motivo de la Natividad del Señor y
otra el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo.

2. Para la determinación de estas pagas extraordinarias se
tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Comprenderá la suma de las retribuciones en concepto de
salario inicial, aumento por años de servicio y plus de
puesto.- b) El personal que ingrese o cese en el curso de
cada semestre natural percibirá cada paga extraordinaria en
proporción al tiempo de servicio, estimándose a tal efecto
que la del 18 de julio corresponda al primer semestre y la
de Navidad, al segundo.- c) Estas pagas extraordinarias
deberán hacerse efectivas, respectivamente, en día
laborable anterior al 18 de julio y al 24 de diciembre".

Y en el mismo sentido el art. 52 de la Ordenanza Laboral
para TELEVISION ESPAÑOLA (folios 531 a 534).

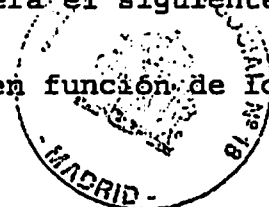
SEXTO. La paga de productividad en RTVE se estableció en el
año 1987.

En el art. 6.B del VI Convenio Colectivo se establece:

"Para 1987 se establece un complemento de productividad
para el personal fijo que prima la mayor formación y
calidad del trabajo, cuyo importe anual será el siguiente:
(...)"

Y se fija la cuantía del importe anual en función de los

Pág.: 2



509/08

niveles (folio 335).

En el VII Convenio Colectivo, art. 6, se establece:

"Se establece una paga de productividad para el personal fijo y con contrato temporal que prime la mayor formación y calidad del trabajo, cuyo importe anual será equivalente a un 26 por 100 del salario base mensual de cada trabajador. Los valores resultantes para 1988 serán los siguientes:

Niveles	Pesetas
1	38.763
2	37.952
3	35.151
4	33.280
5	31.404
6	29.507
7	27.584
8	25.638
9	23.669
10	21.758

El personal contratado con arreglo a los Reales Decretos 1989/1984, de 17 de octubre, 1991/1984 y 1992/1984, ambos de 31 de octubre, percibirá esta paga cuando a partir de la fecha de la firma de este Convenio tengan cumplido un año de servicios en el Ente Público RTVE y sus Sociedades estatales y la posibilidad de prórroga de su contrato sea al menos de seis meses.

Como contraprestación a la anterior paga, los trabajadores se obligan a poner a disposición de la Dirección hasta treinta y cinco horas anuales fuera de la jornada de trabajo para dedicar a cursos de formación, que se impartirán, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral".

Se establece un valor por nivel.

En los Acuerdos publicados en B.O.E. de 22 de noviembre de 1992, se fija la paga de productividad y su valor para 1992 según los niveles (folio 357).

SEPTIMO. La paga de productividad se creó en el año 1987.

A los actores que prestaban servicios en el año 1987 se les abonó como paga de productividad, en junio del año 1987, el importe que correspondía a su nivel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados lo han sido por la documental y las cuantías percibidas y las que, en su caso, deben percibirse no han sido impugnadas en cuanto a su

509/08

cuantificación.

SEGUNDO. La parte actora alega que las pagas extraordinarias deben abonarse: la de junio por los servicios prestados del 1 de julio precedente a 30 de junio del año de su abono, la de Navidad por el tiempo desde 1 de enero a 31 de diciembre del año de su abono; la de septiembre, por el tiempo trabajado desde 1 de octubre del año anterior a 30 de septiembre del año de su abono; la de productividad por el tiempo trabajado desde 1 de enero a 31 de diciembre del año anterior a su abono.

La empresa ha abonado las pagas de junio por el tiempo trabajado de 1 de enero a 30 de junio, la de Navidad por el tiempo trabajado del 1 de julio a 31 de diciembre, la de septiembre por el tiempo trabajado en el año de su abono, e igual con la de productividad.

TERCERO. El Convenio Colectivo establece, respecto a las pagas extraordinarias, la fecha de su abono pero no señala el tiempo en el que se devengan. Sólo señala que se abonarán en proporción al tiempo trabajado.

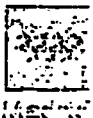
Cuando se refiere a la paga de productividad, que se abona en marzo, se refiere a los objetivos alcanzados en el año sin precisar si es el año natural, el año en curso, el año anterior, o de marzo a marzo.

Como no se establece en el Convenio la forma de devengo, tenemos que estar a cuál ha sido la forma en la que la demandada ha venido abonando a los trabajadores estas pagas y, de la prueba practicada, se acredita que ya en la Ordenanza Laboral de la demandada se establecía para las pagas de verano y diciembre el devengo semestral, y así consta en el art. 52 de las respectivas Ordenanzas; por lo tanto, ésta es la práctica seguida por la empresa y a la que debe estarse.

CUARTO. Respecto a la paga de productividad, se creó en el año 1987 y este año se abonó a cada uno de los empleados el importe íntegro de la paga (así consta el abono en junio de 1987). Por lo tanto, desde su inicio la paga de productividad se abonó, en el mes correspondiente y por la cuantía total que correspondía a todo el año, y si causaba baja antes de diciembre se descontaba la parte proporcional.

Igualmente, queda acreditado que la paga de septiembre se abona por año natural y se descuenta la parte proporcional si se cesa antes de finalizar el año.

Siendo éste el criterio seguido por la empresa, no se adeuda ninguna cantidad a los actores y no es posible estimar la demanda.



509/c8

Administración de Justicia

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D^a M^a MERCEDÉS, D^a M^a SOLEDAD, D. JUAN, D. RAMON, D^a ROSALIA, D^a M^a DE LOS ANGELES (D^a M^a JOSE, D^a BEGOÑA (D. MANUEL, D^a M^a PILAR, D^a CELIA, D^a PILAR, D^a M^a JESUS, D^a M^a GLORIA y D^a M^a frente a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que deberá ser anunciado mediante escrito en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles, contados a partir del siguiente de notificación de la sentencia, y para ello si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá consignar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta n° 2516, así como la cantidad importe de la condena en la cuenta n° 2516, Clave 65, que tiene abierta este Juzgado en el Banco BANESTO, calle Orense n° 19 de Madrid, n° de banco 0030, n° de agencia 1143, D.C. 5, indicando n° de procedimiento para su localización.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

